



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 005/01

Trinidad, 8 de marzo de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°. 2061 promulgada en 16 de marzo de 2.000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural - MAGDR.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de 7 de abril de 2.000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Que, históricamente la presencia de la Fiebre Aftosa en Bolivia ha causado un fuerte impacto sobre la producción y productividad del hato ganadero, con la consecuente disminución en la oferta interna y restricciones hacia los potenciales mercados de exportación de productos y subproductos de origen animal.

Que, la presencia de la Fiebre Aftosa en Bolivia es uno de los factores críticos para el cumplimiento de las metas del Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa - PHEFA, por su ubicación geográfica estratégica, en la zona de transición de las tres macro regiones de Sudamérica.

Que, la presente norma ha sido consensuada con los diferentes sectores públicos y privados del país, relacionados con la problemática de la Fiebre Aftosa.

POR TANTO:

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N°. 25729, Artículo 10, Inciso e);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 (PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA).- Se establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia - PRONEFA, bajo la dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del SENASAG.

ARTÍCULO 2 (REGLAMENTO TÉCNICO DEL PRONEFA).- Se aprueba el Reglamento Técnico del PRONEFA en sus diez (X) Títulos y sesenta y dos (62) Artículos, plasmados en el Anexo A, que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 3 (CERTIFICADO DE VACUNACIÓN Y GUÍA DE MOVIMIENTO).- Se aprueba el formato oficial del Certificado de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y de la Guía de Movimiento de Animales, plasmados en el anexo B de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 4 (PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN).- La contratación del personal que prestará servicio en el PRONEFA, será realizada de conformidad a lo dispuesto en las normas legales en actual vigencia.

ARTÍCULO 5 (ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PRONEFA).- A nivel central, el PRONEFA está conformado de la siguiente manera:

**REPUBLICA DE BOLIVIA**

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



- | | |
|---|----------------------|
| - Jefe Nacional del PRONEFA | Médico Veterinario |
| - 3 Epidemiólogos | Médicos Veterinarios |
| - 1 Especialista en Educación Sanitaria y Extensión | Médico Veterinario |
| - 1 Asesor legal | Abogado |
| - 1 Administrador contable | Lic. Adm. Empresas |
| - 1 Secretaria | Secretaria Ejecutiva |

El personal Técnico del PRONEFA dependerá funcionalmente del Jefe Nacional de la Unidad de Sanidad Animal del SENASAG.

El Asesor legal dependerá funcionalmente del Jefe Nacional de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SENASAG.

El Administrador Contable dependerá funcionalmente del Jefe Nacional de la Unidad de Asuntos Administrativos del SENASAG.

A nivel departamental, el PRONEFA contará con el siguiente personal:

CHUQUISACA:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| - Coordinador Departamental | Médico Veterinario |
| - 1 Veterinario Epidemiólogo | Médico Veterinario |
| - 2 Veterinarios de campo | Médicos Veterinarios |
| - 1 Veterinario de puesto de control | Médico Veterinario |
| - 2 Auxiliares de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 1 Auxiliar Administrativo | Auxiliar de Contabilidad |

LA PAZ:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| - Coordinador Departamental | Médico Veterinario |
| - 1 Veterinario Epidemiólogo | Médico Veterinario |
| - 2 Veterinarios de campo | Médicos Veterinarios |
| - 1 Veterinario de puesto de control | Médico Veterinario |
| - 2 Auxiliares de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 1 Auxiliar Administrativo | Auxiliar de Contabilidad |

COCHABAMBA:

- | | |
|--|--------------------------|
| - Coordinador Departamental | Médico Veterinario |
| - 1 Veterinario Epidemiólogo | Médico Veterinario |
| - 3 Veterinarios de campo | Médicos Veterinarios |
| - 3 Veterinarios de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 6 Auxiliares de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 1 Auxiliar Administrativo | Auxiliar de Contabilidad |

SANTA CRUZ:

- | | |
|--|--------------------------|
| - Coordinador Departamental | Médico Veterinario |
| - 1 Veterinario Epidemiólogo | Médico Veterinario |
| - 15 Veterinarios de campo | Médicos Veterinarios |
| - 6 Veterinarios de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 12 Auxiliares de puestos de control | Médicos Veterinarios |
| - 1 Auxiliar Administrativo | Auxiliar de Contabilidad |

**REPUBLICA DE BOLIVIA**

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

**POTOSÍ:**

- Coordinador Departamental
- 1 Veterinario Epidemiólogo
- 1 Auxiliar Administrativo

Médico Veterinario
Médico Veterinario
Auxiliar de Contabilidad

TARIJA:

- Coordinador Departamental
- 1 Veterinario Epidemiólogo
- 2 Veterinarios de campo
- 3 Veterinarios de puestos de control
- 6 Auxiliares de puestos de control
- 1 Auxiliar Administrativo

Médico Veterinario
Médico Veterinario
Médicos Veterinarios
Médicos Veterinarios
Médicos Veterinarios
Auxiliar de Contabilidad

ORURO:

- Coordinador Departamental
- 1 Veterinario Epidemiólogo
- 1 Veterinario de campo
- 1 Veterinario de puesto de control
- 2 Auxiliares de puestos de control
- 1 Auxiliar Administrativo

Médico Veterinario
Médico Veterinario
Médico Veterinario
Médico Veterinario
Médicos Veterinarios
Auxiliar de Contabilidad

BENI:

- Coordinador Departamental
- 1 Veterinario Epidemiólogo
- 15 Veterinarios de campo
- 5 Veterinarios de puestos de control
- 10 Auxiliares de puestos de control
- 1 Auxiliar Administrativo

Médico Veterinario
Médico Veterinario
Médicos Veterinarios
Médicos Veterinarios
Médicos Veterinarios
Auxiliar de Contabilidad

PANDO:

- Coordinador Departamental
- 1 Veterinario Epidemiólogo
- 1 Auxiliar administrativo

Médico Veterinario
Médico Veterinario
Auxiliar de contabilidad

Los funcionarios del PRONEFA a nivel departamental, ejecutarán las acciones establecidas por el Programa en los departamentos y dependerán funcionalmente del Jefe Distrital del SENASAG.

ARTÍCULO 6 (FUNCIONES DEL JEFE NACIONAL DEL PRONEFA).-

- Dirigir y hacer ejecutar el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el país.
- Proponer al Jefe Nacional de Sanidad Animal, nuevas normas relacionadas con la prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Proponer al Jefe Nacional de Sanidad Animal las declaraciones de emergencias sanitarias para establecer las medidas necesarias y eficientes.

**REPUBLICA DE BOLIVIA**

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



- d) Coordinar el cumplimiento de los convenios y compromisos nacionales e internacionales suscritos sobre la Fiebre Aftosa.
- e) Gestionar las acreditaciones para el cumplimiento del Programa, de acuerdo a la normativa del SENASAG.
- f) Fiscalizar la labor de los Coordinadores Departamentales del PRONEFA a efecto del cumplimiento del control del biológico, la inmunización, el movimiento de animales, la Guía de Movimiento y otros.
- g) Presentar a las autoridades superiores los presupuestos, informes económicos administrativos y técnicos.
- h) Promover y coordinar la realización de encuestas, catastros y censos.

ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DEPARTAMENTALES DEL PRONEFA).-

- a) Dirigir y hacer ejecutar el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en su departamento.
- b) Proponer al Jefe Nacional del PRONEFA, nuevas normas relacionadas con la prevención, control y erradicación de la Fiebre Aftosa.
- c) Proponer al Jefe Nacional del PRONEFA, las declaraciones de emergencias de Fiebre Aftosa para establecer las medidas de control necesarias y eficientes.
- d) Coordinar el cumplimiento de los convenios, compromisos y decisiones locales, nacionales e internacionales suscritos sobre la Fiebre Aftosa.
- e) Gestionar las acreditaciones para el cumplimiento del Programa, de acuerdo a la normativa del SENASAG.
- f) Fiscalizar la labor de los acreditados o adjudicatarios para el control del biológico, la inmunización, el movimiento de animales, la Guía de Movimiento y otros.
- g) Presentar a las autoridades superiores los presupuestos, informes económicos administrativos y técnicos.
- h) Realizar encuestas, catastros y censos.
- i) Promover la participación de otros sectores públicos y privados ligados al sector pecuario, mediante la formación de Comisiones Departamentales, Provinciales y Municipales de Coordinación de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

ARTÍCULO 8 (COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DEL PRONEFA - CONEFA).- Se establece la Comisión Nacional de Coordinación del PRONEFA, de acuerdo al Artículo 27 del D.S. 25729, como una instancia nacional de asesoramiento y coordinación, estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado involucrado para facilitar la ejecución del Programa.



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



La CONEFA esta conformada por las siguientes entidades:

- a) La Confederación de Ganaderos de Bolivia CONGABOL (Presidencia).
- b) El Jefe Nacional de Sanidad Animal del SENASAG (Vicepresidencia).
- c) La Asociación Boliviana de Criadores de Cebú (Vocal).
- d) Las industrias frigoríficas cárnicas privadas (Vocal).
- e) La Confederación Boliviana de Productores de Leche CONBOPROLE (Vocal).
- f) El Colegio Nacional de Médicos Veterinarios de Bolivia (Vocal).
- g) El representante de la Asociación Nacional de Municipios (Vocal).
- h) El Jefe Nacional del PRONEFA (Secretario)

La Comisión Nacional, podrá invitar a otras entidades a participar de la misma, en función de las necesidades específicas que puedan surgir.

ARTÍCULO 9 (ATRIBUCIONES DE LA CONEFA).- Las atribuciones de la CONEFA son:

- a) Asistir al SENASAG en la planificación del PRONEFA.
- b) Asistir al SENASAG en la ejecución del PRONEFA.
- c) Asistir al SENASAG en el seguimiento y evaluación de la ejecución anual del PRONEFA, en lo técnico, operativo y administrativo.
- d) Sugerir eventuales modificaciones en la ejecución del Programa.
- e) Promover el PRONEFA, desarrollando campañas de extensión, divulgación, educación sanitaria y otras con la participación de la comunidad de acuerdo a la normativa y disposiciones de la autoridad competente.
- f) Apoyar al SENASAG en las gestiones para obtención de recursos destinados al PRONEFA.
- g) Proponer al SENASAG, cuando sea conveniente, la actualización de la normativa y/o reglamentación técnica del PRONEFA.
- h) La CONEFA, deberá presentar el proyecto de su reglamento interno a consideración del SENASAG, en un plazo no mayor a 90 días después de la emisión de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10 (COMISIONES DEPARTAMENTALES DE COORDINACIÓN - CODEFA).- Se establecen las Comisiones Departamentales de Coordinación del PRONEFA a nivel departamental - CODEFA, de acuerdo al Artículo 27 del D.S. 25729, como instancia departamental, de asesoramiento, coordinación, planificación y fiscalización, estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado comprometido para facilitar la ejecución del Programa.

**REPUBLICA DE BOLIVIA**

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



La composición de las CODEFA será establecida por Resolución Administrativa, dictada por el Director Nacional del SENASAG, de acuerdo a las realidades departamentales y podrá estar integrada por representantes de la Federación de Ganaderos, Asociaciones de Razas Especializadas, Colegio de Médicos Veterinarios, Prefecturas, Federación de Productores de Leche, Industrias Cárnicas, Lácteos y Cuero, el Jefe Distrital del SENASAG, quien ocupará el

cargo de Vicepresidente de la Comisión y el Coordinador Departamental, como Secretario de la CODEFA.

La Comisión Departamental, podrá invitar a otras entidades a participar de la misma, en función de las necesidades específicas que puedan surgir.

ARTÍCULO 11 (COMISIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE COORDINACIÓN – COPEFA).- Se establecen las Comisiones Provinciales y Municipales de Coordinación del PRONEFA – COPEFA. Las COPEFA podrán estar integradas por representantes de Asociaciones de Ganaderos; Veterinarios Oficiales Provinciales; Médicos Veterinarios Privados; Organizaciones No Gubernamentales (vinculadas a la ganadería provincial); Asociación de Productores de Leche; Subprefectura; Municipalidad; Comité Cívico Provincial y otras organizaciones de importancia local. La creación y composición de las COPEFA, será refrendada por la Resolución Distrital respectiva.

ARTÍCULO 12 (ATRIBUCIONES DE LAS CODEFA Y COPEFA).- Las atribuciones de las CODEFA y COPEFA, son concurrentes y comunes en su ámbito jurisdiccional con las atribuciones de la CONEFA, señalados en el Artículo 6º. de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 13 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL PRONEFA).- EL PRONEFA se financiara de acuerdo a las siguientes fuentes:

- AAA
B
- a) Del Gobierno Central y prestamos internacionales: De acuerdo a lo asignado al PRONEFA, en el presupuesto del SENASAG.
 - b) De las Prefecturas Departamentales: De acuerdo con el Artículo 22 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del SENASAG, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con las prefecturas, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las actividades del PRONEFA en los diferentes departamentos del país, estos mecanismos o convenios serán refrendados por Resolución Administrativa específica. Las Prefecturas Departamentales inscribirán sus respectivas contrapartes en el Presupuesto General de la Nación.
 - c) De los Gobiernos Municipales.- de acuerdo con el Artículo 22 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del SENASAG, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con los municipios, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las actividades del PRONEFA en las diferentes jurisdicciones municipales; estos mecanismos o convenios serán refrendados por Resolución Administrativa específica. Los Municipios inscribirán sus respectivas contrapartes en el Presupuesto General de la Nación.
 - d) De los productores ganaderos: de acuerdo con el Artículo 22 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del SENASAG, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con los gremios de productores, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las



7

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura

Ganadería y Desarrollo Rural



- e) actividades del PRONEFA. Estos mecanismos serán refrendados por Resolución Administrativa específica.
- f) De la Industria Cárnica y Lechera: de acuerdo con el Artículo 22 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del SENASAG, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con las Industrias Cárnicas y Lecheras interesadas a participar en el Programa, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las actividades del PRONEFA. Estos mecanismos serán refrendados por Resolución Administrativa específica.

ARTÍCULO 14 (MODIFICACIONES).- La presente Resolución Administrativa podrá ser modificada de acuerdo a los avances alcanzados en el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa en el país.

El Jefe Nacional de la Unidad de Sanidad Animal y los Jefes Distritales del SENASAG quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Dr. Marcelo Lara Godoy
JEFE NAL. SANIDAD ANIMAL
SENASAG - MAGDR

Dr. Bernabé Estigarribia
ABOGADO
M.C.A. 000576 - R.I. 1433743
JEFE NAL. ASUNTOS JURÍDICOS
SENASAG - MAGDR

Raúl Añez Campos
DIRECTOR NACIONAL
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MAGDR

ANEXO A

**REGLAMENTO TÉCNICO DEL
PRONEFA**

44A
S


TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - El control y la erradicación de la Fiebre Aftosa es obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por "Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa", al conjunto de normas y medidas sanitarias ordenadas por el SENASAG, que son de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República, tendientes a controlar, erradicar, prevenir el ingreso y cualquier reingreso en áreas designadas como libres de la Fiebre Aftosa al país.

Artículo 3º. - La vacunación, como medida de control y prevención de la Fiebre Aftosa, es obligatoria en el ganado bovino y bubalino, a excepción de aquellas áreas que por su condición epidemiológica especial no se realiza, de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas por el SENASAG. La vacunación antiaftosa en otras especies no está autorizada y se efectuará solamente cuando el SENASAG así lo determine.

Artículo 4º. - Las disposiciones aquí contenidas, serán difundidas por los diferentes medios establecidos en el Componente de Educación Sanitaria del PRONEFA y por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

TITULO II LA VACUNA

CAPITULO I DEL USO DE LA VACUNA

Artículo 5º. - El biológico que se utilice para la vacunación contra la Fiebre Aftosa será Trivalente con adyuvante oleoso conteniendo los tipos y subtipos A24 Cruzeiro, O1 Campos, C3 Resende o Indaial, y será aplicada sólo para ganado bovino y bubalino, hasta cuando el SENASAG lo determine y de acuerdo con las características epidemiológicas del país.

Artículo 6º. - La vacuna antiaftosa que se utilice en las campañas de vacunación, será elaborada bajo las normas, condiciones y/o recomendaciones del SENASAG y del Centro Panamericano de la Fiebre Aftosa (PANAFTOSA). Toda vacuna antiaftosa, para utilización en el país deberá ser sometida a control de calidad, de acuerdo con las normas internacionales de referencia, con relación a esterilidad, inocuidad y potencia.

Artículo 7º. - Se prohíbe el uso y tenencia de vacunas y otros biológicos, cuya elaboración involucre en forma directa o indirecta el agente de la Fiebre Aftosa, que no esté autorizada por el SENASAG.

Artículo 8º. - La vacuna contra la Fiebre Aftosa, se conservará bajo refrigeración continua (2° C a 8° C) o de acuerdo a las especificaciones del fabricante que consten en el frasco desde su salida del laboratorio productor (transporte, almacenamiento y distribución) hasta su aplicación en

el animal. La vacuna que no cumpla con estas condiciones será decomisada e incinerada, levantándose el acta correspondiente a cargo del personal del SENASAG.

CAPITULO II PROVISIÓN Y DISTRIBUCION DE LA VACUNA

Artículo 9º. – El SENASAG licitará y adjudicará la provisión de la vacuna en todo el territorio nacional, de acuerdo a reglamentación específica que incluirá los parámetros de cantidad, calidad, precio, disponibilidad en el periodo establecido, distribución, cadena de frío, etc. El o los adjudicatario estarán obligados a tener una red de distribución de la vacuna y mantener el biológico en refrigeración constante, de acuerdo a las indicaciones del laboratorio productor y que consten en el frasco bajo su responsabilidad. Los equipos de refrigeración deberán tener termógrafos mecánicos o electrónicos para registro continuo de la temperatura y la electricidad garantizada por la existencia de grupo electrógeno de emergencia.

Artículo 10º. – Los adjudicatarios de la provisión de la vacuna antiaftosa, deberán llevar un registro en el que se indique el nombre del comprador, fecha de la venta, ubicación del predio, origen de la vacuna, lote, serie y número de dosis vendidas y entregadas, información que deberán enviar al SENASAG, después de cada periodo de vacunación. Asimismo los registros de temperatura de los equipos de refrigeración.

Los adjudicatarios de la provisión de la vacuna antiaftosa, no podrán vender el biológico a personas o instituciones no acreditadas para desarrollar la campaña de vacunación.

Artículo 11º. – Será responsabilidad de los adjudicatarios, que el transporte de la vacuna, se realice en cajas isotérmicas con hielo, gel u otros materiales que permitan mantener la temperatura adecuada, por el tiempo del transporte y almacenamiento.

Artículo 12º. – La vacuna contra la Fiebre Aftosa y las muestras que se colecten en el campo para fines de diagnóstico, se consideran como carga de transporte preferencial por las compañías de transporte aéreo, terrestre, fluvial, marítimo y lacustre. La carga de transporte preferencial será recibida y transportada por las compañías indicadas para su traslado en el más breve periodo de tiempo, considerándose prioridad sobre otra carga en caso de existir limitaciones de peso y espacio.

Artículo 13º. – El incumplimiento a las disposiciones legales referentes a la importación, distribución y conservación de la vacuna contra la Fiebre Aftosa se sanciona con la destrucción del biológico, a costa del propietario levantando el acta correspondiente y los responsables de la infracción serán procesados en la vía legal pertinente.

CAPITULO III DE LA VACUNACION

Artículo 14º. – El SENASAG licitará y adjudicará las campañas de vacunación contra la Fiebre aftosa, las mismas que podrán ser adjudicadas a médicos veterinarios colegiados, hábiles por Ley y de práctica privada, empresas de servicio técnicos agropecuarios, asociaciones locales de productores y otras organizaciones relacionadas con el sector. Los adjudicatarios de las campañas de vacunación, mediante contrato específico, obligatoriamente comprarán el biológico al

adjudicatario de la provisión de la vacuna y estos a su vez la cobrarán al dueño o tenedor de los animales.

Artículo 15°. – La licitación y adjudicación de las campañas de vacunación se hará de acuerdo a reglamentación específica y por áreas de acuerdo a la división municipal. Los adjudicatarios tendrán responsabilidad administrativa, civil y/o penal sobre sus tareas desempeñadas.

Artículo 16°. – Los adjudicatarios que ejecuten las campañas de vacunación deberán seguir las instrucciones del SENASAG e informar mensualmente y al final de la vacunación sobre los avances de la campaña; además deberán mantener actualizado el catastro ganadero del área asignada.

Artículo 17°. – La vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el SENASAG, diferenciándose dos fases: una que comprende la vacunación a la población total de ganado bovino y bubalino; y la segunda la revacunación de los bovinos y bubalinos menores a dos años, utilizando jeringas hipodérmicas y aplicando tan sólo una dosis por animal. La dosis a usar y la vía de aplicación será la que indique el SENASAG o el laboratorio productor.

Artículo 18°. – Los adjudicatarios de la campaña de vacunación, debidamente autorizados por el SENASAG, encargados de ejecutar la vacunación, otorgarán actas oficiales de vacunación, cuya copia será remitida, a la oficina del SENASAG de su jurisdicción para la posterior emisión del Certificado de Vacunación.

Artículo 19°. – Los adjudicatarios de la campaña de vacunación, debidamente autorizados por el SENASAG, encargados de ejecutar la vacunación, en los departamentos, provincias, cantones y/o municipios del territorio nacional, al realizar la vacunación deberán identificar a los animales vacunados mediante un mecanismo previamente aprobado por el SENASAG.

Artículo 20°. – Los bovinos y bubalinos que concurren a ferias, exposiciones, remates u otros eventos agropecuarios, habrán sido vacunados en la anterior etapa de la campaña de vacunación o revacunados contra la Fiebre Aftosa entre los 20 y 180 días previos a su ingreso al evento o campo ferial, debiendo constar en el Certificado Oficial de Vacunación. En los eventos que se realicen en áreas declaradas libres sin vacunación no será permitida la participación de animales provenientes de áreas con vacunación. La vacunación de otras especies será determinada por el SENASAG. Los animales deben tener la Guía de Movimiento, la misma que tendrá validez limitada al tiempo de viaje. Para la salida de los animales al término del evento se revalidará la Guía de Movimiento emitida en origen.

Artículo 21°. – El SENASAG, se encargará de ejecutar la vacunación en áreas donde se declare desierta la adjudicación de la campaña, sin perjuicio de los ganaderos, asimismo tiene la potestad de vacunar gratuitamente donde viere necesario.

Artículo 22°. – Los Administradores de frigoríficos, mataderos o camales exigirán a quienes entreguen ganado para su beneficio, la Guía Oficial de Movimiento, en el que conste el número y fecha del certificado de vacunación antiaftosa, los que deberán ser remitidos mensualmente al SENASAG de su jurisdicción. Del mismo modo procederán los administradores de los centros de comercialización o remate de ganado, debiendo mantener registros al día de entrada y salida de animales, en los que conste el origen, destino, número del Certificado de

Vacunación, Guía de Movimiento, identificación de los animales, medio de transporte y del transportista.

CAPITULO IV DE LAS DONACIONES DE VACUNA

Artículo 23º. – El SENASAG, será la única instancia en el País con facultad de viabilizar donaciones de vacuna antiaftosa y tendrá la potestad de utilizar las mismas de acuerdo a las necesidades sentidas en el momento de la donación.

Artículo 24º. – De igual manera las tratativas de donación de vacuna antiaftosa entre personas naturales o jurídicas e instituciones públicas y privadas, serán resueltas por el SENASAG, en cumplimiento a la normativa vigente, que delega al Servicio la potestad de intervenir como órgano oficial regulador en el ámbito sanitario nacional.

TITULO III

CAPITULO I DE LA SOSPECHA DE OCURRENCIA DE ENFERMEDAD VESICULAR

Artículo 25º. – Es obligatorio informar de manera inmediata, antes de las primeras 24 horas, a cualquier oficina o dependencia del SENASAG, la aparición o sospecha de episodios de cualquier enfermedad vesicular por parte de productores, transportistas de ganado, profesionales o técnicos encargados de sanidad animal oficiales o privados, administradores de camales, inspectores sanitarios y por la población en general.

Artículo 26º. – Ante la presencia de casos sospechosos de Fiebre Aftosa en establecimientos, predios ganaderos o hatos de ganado, se adoptarán todas las medidas sanitarias, conforme al Manual de procedimientos para la atención de focos de enfermedad vesicular.

Artículo 27º. – El propietario, comercializador, transportista o tenedor a cualquier título de animales enfermos o sospechosos a Fiebre Aftosa u otra enfermedad de carácter vesicular está obligado a poner tal situación en conocimiento de la autoridad más cercana del SENASAG, inmovilizando los animales susceptibles, evitando la exposición de otros animales y el ingreso personas y vehículos al predio hasta que se haya constituido en el lugar el Médico Veterinario del SENASAG, quien será el responsable de la declaración oficial, de tratarse de un foco en los casos de sospecha fundamentada y de tomar las acciones sanitarias pertinentes, las cuales deberán ser acatadas inmediatamente.

Artículo 28º. – El médico Veterinario del SENASAG, verificará la existencia de animales sospechoso de Fiebre Aftosa o de cualquier enfermedad vesicular, procediendo a declarar en estado de interdicción temporal la zona del foco, entendiéndose como tal a toda el área donde se encuentren animales del mismo propietario u otros que hayan estado expuestos directa o indirectamente a la infección o tengan relación epidemiológica.

Artículo 29º. – Adoptada la medida indicada en el artículo anterior, inmediatamente se procederá a la toma de las muestras correspondientes para su remisión al laboratorio y comunicará tal medida a la Jefatura Distrital respectiva, la que expedirá la Resolución Distrital del caso.

Confirmando o dejando sin efecto la interdicción de acuerdo al resultado del examen del laboratorio y tomará las medidas técnicas adicionales.

Artículo 30. – El personal del SENASAG que tenga conocimiento de la aparición de episodios de enfermedad vesicular, hará conocer por la vía más rápida a la Coordinación Departamental del PRONEFA, quien a través del Área de Epidemiología Veterinaria del SENASAG, notificará toda sospecha fundamentada al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa y Zoonosis – PANAFTOSA y a la Oficina Internacional de Epizootias – O.I.E.

Artículo 31º. – Los propietarios o conductores de ganado que se encuentren dentro de una zona declarada en estado de interdicción temporal, deberán inmovilizar sus animales y ponerlos a disposición del personal oficial del SENASAG, impidiendo, restringiendo o condicionando, según sea el caso, el ingreso y salida de personas, productos y subproductos de origen animal del área; además de adoptar otras medidas sanitarias preventivas, que serán determinadas por el Médico Veterinario del SENASAG debiendo ser acatadas inmediatamente.

Artículo 32º. – Declarada la interdicción, esta se mantendrá hasta que hayan transcurrido 30 días a contarse desde la cicatrización completa de las lesiones del último animal que enfermó o hasta cuando el SENASAG considere que ya no existe riesgo, previo informe epidemiológico del área competente.

Artículo 33. - El Área de Epidemiología de la Jefatura de Sanidad Animal, es responsable del sistema de vigilancia epidemiológica de la Fiebre Aftosa.

Artículo 34º. – Comprobada la existencia de un foco de Fiebre aftosa, en una zona donde se realiza la vacunación, se efectuará obligatoriamente la vacunación o revacunación del ganado bovino y bubalino en las áreas perifocales, hasta donde podría propagarse la enfermedad. Si el foco ocurriese en una zona sin vacunación, las acciones de control serán determinadas previa evaluación epidemiológica por el personal del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa, pudiendo proceder con el sacrificio sanitario. De igual forma se actuará en caso de ser necesaria la vacunación en otras especies susceptibles.

Artículo 35º. – Los administradores de frigoríficos o mataderos, centros de comercialización o remate y los Médicos Veterinarios de estos establecimientos, están obligados a comunicar por la vía más rápida a la Autoridad más cercana del SENASAG, la verificación del ingreso de bovinos y otras especies susceptibles con signos clínicos sospechosos de enfermedad vesicular, en fase aguda o en recuperación, debiendo establecer el lugar de origen de los animales y detener inmediatamente todas las actividades hasta la liberación oficial por el médico veterinario del SENASAG y cumplir con las medidas sanitarias por él determinadas.

Artículo 36. - Los mataderos y frigoríficos legalmente establecidos con inspección oficial, están obligados a recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento a medidas sanitarias.

TITULO IV

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DEL AREA PERIFOCAL Y ZONA TAMPÓN

Artículo 37º. – El área perifocal deberá ser establecida alrededor de los predios o áreas infectadas, este área tendrá un radio conforme sea necesario, dependiendo de la extensión de la infección y de la evaluación epidemiológica que se realice, siendo declarada en interdicción al igual que el área focal.

Artículo 38º. – Todos los establecimientos que hayan recibido animales, productos, insumos o enseres que puedan vehiculizar el virus de predios infectados en el espacio de tiempo de dos (2) semanas, desde el inicio de la enfermedad, deberán ser considerados como infectados hasta que se pruebe lo contrario y permanecerán bajo observación como mínimo por tres (3) semanas, debiendo ser incluidos en el área de interdicción.

Artículo 39º. – Si la enfermedad llegara a diseminarse, el área de interdicción debe ser ampliada y a medida que ésta vaya quedando libre de la enfermedad, deberá ser reducida.

Artículo 40º. – El área bajo interdicción deberá ser claramente delineada y se publicará información sobre su ubicación. Los avisos de interdicción deberán ser colocados en lugares estratégicos alrededor del área y publicado en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo utilizar además anuncios televisivos y/o de emisoras radiales.

4.1.1A ✓ **Artículo 41º.** – Una zona tampón deberá ser establecida dentro de la zona libre alrededor del área de interdicción. Esta zona deberá tener una dimensión conforme sea necesario, para proteger a la zona libre. Para determinar esta zona se deberán considerar las barreras naturales.

✓ **Artículo 42º.** – Los funcionarios del SENASAG, deberán pedir apoyo a la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas de la Nación para resguardar el área de interdicción, la vacunación perifocal, el sacrificio de los animales infectados u otras medidas adoptadas y por el periodo que se considere necesario.

TITULO V

CAPITULO I

DEL MOVIMIENTO DE GANADO

✓ **Artículo 43º.** – Queda prohibido el transporte o Movimiento de ganado bovino y bubalino, que no esté amparado por la Guía de Movimiento, siendo requisito para ello presentar el Certificado de Vacunación antiaftosa en el que conste que la vacunación ha sido efectuada dentro del periodo de vacunación anterior al traslado del ganado. En otras especies susceptibles se exigirán las mismas condiciones aplicadas al transporte de ganado bovino y bubalino, cuando el SENASAG así lo determine.

Artículo 44. - Se prohíbe la comercialización y faeneado de bovinos u otros animales susceptibles de adquirir la Fiebre Aftosa, sin la correspondiente Guía de Movimiento, cualquiera sea el medio de transporte utilizado y el destino de los animales. Control que podrá extenderse a otras especies animales, productos y subproductos de origen animal, de acuerdo a las etapas previstas por el PRONEFA y a la declaración de zonas o regiones libres establecidas.

Artículo 45°. – Queda prohibido el transporte o movimiento de ganado afectado por Fiebre Aftosa o de cualquier enfermedad vesicular, así como el movimiento de especies susceptibles, productos y subproductos de áreas interdictadas. Podrán movilizarse sólo cuando el SENASAG lo considere, de acuerdo con la evaluación de riesgo para cada uno de los casos, se podrá autorizar para beneficio inmediato un camal local y para consumo de carne sin hueso dentro de la localidad y bajo el control sanitario respectivo del SENASAG.

Artículo 46°. – Queda prohibido el transporte o movimiento de animales u otras especies susceptibles a Fiebre Aftosa y enfermedades vesiculares, desde y hacia zonas interdictadas, excepto en aquellos casos en que se beneficiarán inmediatamente y bajo el control sanitario respectivo del SENASAG, previa evaluación de riesgo.

Artículo 47°. – Todo vehículo que se utilice para transporte de animales susceptibles, deberá ser desinfectado obligatoriamente antes del embarque de los mismos y al llegar a su destino, con una solución de efecto comprobado contra el virus, registrado y autorizado por el SENASAG, siendo responsabilidad de los transportistas el cumplimiento de esta disposición, pudiendo el Servicio, volver a efectuar dicha operación cuando lo considere necesario.

Artículo 48°. – Los transportistas están obligados a recabar del interesado la Guía de Movimiento a que hace referencia el Artículo 43°, antes de trasladar el ganado.

Artículo 49°. – Queda prohibido el transporte de ganado bovino y bubalino a las zonas sin vacunación, de otra zona con condición epidemiológica diferente.

Los animales destinados para beneficio directo, deben ser observados en la misma zona interdictada por el tiempo de 15 días e inspección continua a los 7 días y previo al día de embarque, el sacrificio se realizará entre las 24 horas de ingresado al centro de beneficio.

✓ **Artículo 50°.** – El transporte de ganado bovino y bubalino de áreas donde se presento Fiebre Aftosa y/o enfermedad vesicular en los últimos 12 meses a cualquier otra zona del país de condición libre o indemne de la enfermedad, estará sujeto a las medidas sanitarias de prevención que determine el SENASAG.

✓ **Artículo 51°.** – Los bovinos y bubalinos que se transporten de áreas donde no se practica la vacunación antiaftosa, se movilizarán con una identificación individual, en vehículos precintados y serán vacunados a su arribo al lugar de destino, a excepción de los animales, que sean destinados para beneficio directo, el que debe ser observado por el Médico Veterinario responsable del SENASAG o por un profesional que este delegue.

Artículo 52°. – Para la emisión de las Guías de Movimiento de animales, se acreditará a instituciones gremiales ganaderas o a veterinarios de practica privada, para este efecto el SENASAG deberá pasar un instructivo preciso para la emisión de la Guía de Movimiento.

TITULO VI

CAPITULO I

OTRAS MEDIDAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN

Artículo 53°. – En el proceso de erradicación de la enfermedad, el Programa Nacional de Fiebre Aftosa, elaborará las estrategias a ejecutar de acuerdo con las normativas de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 54°. – Se buscará establecer y ampliar las zonas libres sin vacunación de Fiebre Aftosa en forma progresiva, hasta erradicar la enfermedad definitivamente del país, las mismas que recibirán un tratamiento especial, como fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica activa para captación de sospechas de enfermedades vesiculares, muestreos serológicos de especies susceptibles para determinar actividad viral, control de movimiento de ganado, fortalecimiento del servicio veterinario, formación y capacitación de las CODEFA y COPEFA, para ello se convocará a participar activamente a los productores y otras instituciones públicas y privadas ligadas al que hacer ganadero.

Artículo 55°. – El SENASAG gestionará la declaración de zona o país libre de Fiebre Aftosa ante la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.), comunicando este hecho a los organismos internacionales especializados y a otros países, a los efectos de su reconocimiento como tal.

Artículo 56°. – Ante el reingreso de Fiebre Aftosa al país, el SENASAG adoptará las medidas sanitarias de emergencia tendientes a erradicar el foco y evitar la difusión de la enfermedad, de acuerdo con la evaluación de riesgo, estando facultado para efectuar el sacrificio sanitario de los animales, de acuerdo a lo que establezca el Comité de Tasación, conformado de acuerdo a Reglamentación específica.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 57°. – Será permitida la importación de animales de especies susceptibles, así como sus productos y subproductos de países afectados por Fiebre Aftosa, de acuerdo a la evaluación de riesgo que realice el SENASAG y previo cumplimiento de los requisitos sanitarios bolivianos, establecidos por el Servicio mediante reglamentación específica.

TITULO VIII

CAPITULO I

FONDO DE EMERGENCIA

Artículo 58°. – Se crea el fondo de emergencia y de indemnización sanitaria para el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa, destinando inicialmente el 10 % del total de las fuentes privadas de financiamiento del programa a partir del segundo año de iniciado el PRONEFA. Este fondo será administrado por el SENASAG conjuntamente con los gremios de productores.

Artículo. 59. – La definición del precio de los animales a sacrificar será realizado por el Comité de Tasación creado por reglamentación específica.

Artículo. 60. – El costo de las acciones sanitarias necesarias y/o el precio de los animales que se sacrifiquen en aplicación de las medidas sanitarias, será indemnizado con cargo al Fondo de Emergencia y de Indemnización Sanitaria.

TITULO IX

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 61°.– Las sanciones impuestas a los infractores en materia de Fiebre Aftosa, se establecerán mediante Decreto Supremo respectivo.

944

15

15

TITULO X
CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 62º.- Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Aislamiento.- Separación de animales enfermos y de sus contactos directos en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles.

Animal contacto.- Animal que ha estado en contacto con animales infectados u objeto contaminados y que tiene la posibilidad de haber sido expuesto al agente infeccioso.

Animal enfermo.- Aquel que muestra signos clínicos de la enfermedad.

Animal portador.- Animal que después de su exposición al agente infeccioso, lo mantiene en su organismo sin mostrar signos clínicos de la enfermedad, pudiendo comportarse como fuente de infección.

Área focal.- Superficie geográfica que requiere una acción sanitaria para circunscribir la aparición de enfermedades vesiculares y evitar su difusión.

Área perifocal.- Comprende el área que rodea el área infectada, en un radio aproximado de 5 a 10 Km. De su límite, variable según accidente geográficos, que pueden servir de barreras para evitar la difusión de la enfermedad.

Campaña de vacunación.- Aplicación del biológico de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos por el SENASAG.

Caso.- Designa a un animal afectado por algunas de las enfermedades vesiculares reconocidas, quedando entendido que deberá especificarse el criterio (clínico, serológico, etc.) que permita afirmar que el animal está afectado.

Conservación.- Medio que permite mantener a la vacuna en óptimas condiciones de temperatura, para su inoculación.

Decomiso.- Incautación de animales, productos de origen animal a propietarios, transportistas y/o comerciantes que infrinjan artículos específicos de la presente norma.

Desinfección.- Operación realizada después de una limpieza completa y destinada a destruir el agente patógeno responsable de enfermedades vesiculares. Se aplica a los animales así como a los locales, vehículos y objetos diversos que pueden estar contaminados.

Emergencia Sanitaria.- Es la presentación repentina e inesperada de una enfermedad que requiere de un conjunto de medidas en el menor tiempo posible, destinadas a evitar la difusión o propagación de la enfermedad.

Especie susceptible.- Especie biangulada en la que puede ocurrir la enfermedad por multiplicación del agente infeccioso. Dentro de ellas tenemos bovino, búfalo, porcino, caprino, ovino, camélidos entre otras no domésticas.

Fiebre aftosa.- Enfermedad causada por el aftovirus que afecta a los animales de pezuña partida y causa grandes pérdidas económicas caracterizado clínicamente por la babea abundante vesicular en cavidad bucal, espacio interdignales, pezones, temperatura elevada entre otros.

Focos.- Comprende una unidad de territorio delimitada por accidentes naturales o artificiales donde se encuentran animales enfermos y sus contactos.

Foco primario.- Se refiere al lugar donde se inicia la enfermedad.

Interdicción.- Restricción total o selectiva del movimiento de animales personas o cosas, durante un periodo determinado de tiempo. Su propósito, es evitar la posible diseminación de la enfermedad a otros animales no directamente expuestos.

Muestras.- Materiales biológicos obtenidos de un animal para diagnóstico de laboratorio.

Periodo de incubación.- Periodo comprendido desde el ingreso del agente patógeno en el animal y la aparición de los primeros signos de la enfermedad.

Predio infectado.- Lugar en que existe o ha existido una enfermedad vesicular hasta que los procedimientos de erradicación garanticen que esta libre de la infección.

Predio sospechoso.- Lugar en el que puede haber estado expuesto a la infección a través de contacto directo y/o indirecto con animales enfermos.

Puesto de control sanitario.- Lugar establecido para el control de movimiento de entrada o salida de animales productos y subproductos de áreas infectadas y de zonas de interdicción y tampón.

Sacrificio sanitario.- Designa la operación de profilaxis zoosanitaria efectuada bajo la autoridad de la administración veterinaria en cuanto se confirma una enfermedad y que consiste en sacrificar todos los animales del rebaño enfermos y contaminados y, si es preciso, cuantos, en otros rebaños, han estado expuestos a contagio por contacto directo o indirecto con el agente patógeno ineliminado. Todos los animales sensibles, vacunados o no deben ser sacrificados y sus canales deben ser incineradas, enterradas o destruidas por cualquier medio que impida la propagación de la enfermedad.

Vacuna.- Producto biológico, que al ser inoculado produce una respuesta inmunológica que protege al animal contra la enfermedad por un tiempo determinado.

Vacunador.- Persona natural o jurídica autorizada por el SENASAG para ejecutar la vacunación oficial antiaftosa.

Virus exóticos.- Se designa a los serotipos y las cepas de virus no registrados en el país.

Zona tampón.- Área que se establece alrededor del área perifocal, pero que está incluida en el área libre; cuya función es permitir la vigilancia y rastrear sin interferir en las actividades económicas del área libre.

Zona infectada.- Territorio claramente limitado dentro de un país en el cual se ha diagnosticado la enfermedad y cuya extensión debe ser claramente definida y establecida por la autoridad veterinaria, teniendo en cuenta el medio ambiente, los distintos factores ecológicos y geográficos, factores epizootiológicos y el sistema de explotación pecuaria.

Zona libre.- Designa a un territorio claramente delimitado dentro de un país en el cual no se ha registrado ningún caso clínico ni serológico de la enfermedad y en cuyo interior se ejerce un control veterinario oficial y efectivo de los animales y transporte de los mismos.

SRA

15

ANEXO B
CERTIFICADO DE VACUNACIÓN Y
GUIA DE MOVIMIENTO DE
GANADO BOVINO

SHA



**PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN
DE LA FIEBRE AFTOSA - PRONEFA
COMPROBANTE DE VENTA DE VACUNAS Y CERTIFICADO DE VACUNACIÓN
CONTRA LA FIEBRE AFTOSA**

A. COMPROBANTE DE VENTA			
VENDEDOR	DATOS DE LA VACUNA		
Dirección	Cantidad de dosis		
	Laboratorio		
Teléfono	Serie		
COMPRADOR	Practica		
Dirección	Fecha de importación		
	Conservación		
	Emisión		
Teléfono	Establecimiento		
FIRMA DEL VENDEDOR			SELLO

B. CERTIFICADO DE VACUNACIÓN			
Propietario	Examen clínico		
Propiedad	F. Vacuna		
	Cantidad		
		Marca de los animales:	

Clase de animal	Vacunados	TOTALES	
Terneros			
Vaquillas			
Torillos			
Novillos			
Vacas			
Toros			
Bueyes			
Otros			
TOTALES			

FISCALIZADO POR EL VETERINARIO DE LA ZONA:	
NOMBRE	FIRMA
C.I.	FECHA

**PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA
GUÍA DE MOVIMIENTO DE GANADO**

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

ORIGEN	DESTINO
Nombre de la propiedad	Nombre de la propiedad
Propietario	Propietario
Nº. de Registro	Nº. de Registro
Zona	Zona
Municipio	Municipio
Provincia	Provincia

2. DETALLE DE LOS ANIMALES A MOVILIZAR

CATEGORÍA	CANTIDAD	MARCAS
Terneros		
Vaquillas		
Torillos		
Novillos		
Vacas		
Toros		
Bueyes		
Bubalinos		
Otros		
TOTAL NUMERAL		
TOTAL LITERAL		

3. OBJETO DEL MOVIMIENTO

Matanza	Engorde	Traslado de propiedad	Exposición	Remate
---------	---------	-----------------------	------------	--------

4. MEDIO DE TRANSPORTE

Camión	Arreo	Barco	Otros
Conductor / Transportador		Identificación del Transporte	

5. ESTE GANADO HA SIDO VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA EN FECHA/...../.....

Tal como consta en el certificado N°. Fiscalizado por el veterinario regional Dr.

Es dado en en fecha de del año 200

VALIDO hasta el de del año 200

Nombre de la persona que emite FIRMA - SELLO

6. CONTROLES Y FISCALIZACIÓN DURANTE LA MOVILIZACIÓN

P. de Control	P. de Control	P. de Control	P. de Control
Sello - Firma	Sello - Firma	Sello - Firma	Sello - Firma
Fecha	Fecha	Fecha	Fecha
Hora	Hora	Hora	Hora

Nota: Para la emisión de la presente Guía, es obligatoria la presentación del Certificado de Vacunación de la última Campaña Antiaftosa de la zona de origen del o los animales y su presentación tiene carácter obligatorio en todos los puestos de control fijos y móviles. **VALIDEZ: 20 DÍAS**